

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



## ORDENANZA MUNICIPAL N° 16-2021-MDP/LC

Pichari, 16 de noviembre de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTO:

La Opinión Legal N° 739-2021-MDP/ASESORIA LEGAL de fecha 25 de octubre de 2021 del Asesor Legal Abog. Erik Baler Prado, Informe N° 599-2021-MDP-GCAA/FCCD-G De fecha 31 de agosto de 2021 del Gerente de Comunidades Asháninkas y del Medio Ambiente Prof. Filomeno Cerapio Comperito Delgadillo, Informe N° 085-2021-MDP-GCAA-POAA/DEQA-E de fecha 20 de agosto de 2021 del Bach. Dioser Esau Quispe Arroyo, Encargado de la División Ambiental, Informe N° 395-2021-MDP/PGRD-BLR-R, de fecha 21 de mayo de 2021 del responsable de la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastre, Ing. Bartolomé Lozano Revollar, con relación al proyecto de Ordenanza Municipal que prohíbe los incendios agroforestales en tierras de aptitud forestal y tierras de protección en el distrito de Pichari, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece como derecho fundamental de toda persona, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú regula que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento" y en su Artículo 68° menciona que "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas";

Que, el Artículo 197° de la carta magna del Perú; menciona que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 -Ley de Bases de la descentralización, establecen "La autonomía de Gobierno es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia";

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en el artículo 73° establece materias de Competencia Municipal, numeral 3) Protección y conservación del ambiente, inciso 3.3. promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles;

Que, el artículo 80° de la LOM, establece en el numeral 3) Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en el inciso: 3.4. *Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;*

Que, La Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Menciona en el artículo 3, señala que la Gestión del Riesgo de Desastres, es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastres de la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situación de desastre;





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, el numeral 14.5 del artículo 14, señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales son responsables directos de incorporar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en la gestión del desarrollo, en el ámbito de su competencia político administrativa, con el apoyo de las demás entidades públicas y con la participación del sector privado;

Que, el artículo IX del título preliminar de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en lo referente a los principios de responsabilidad ambiental, establece que el causante de la degradación del ambiente y sus componentes, sea esta persona natural o jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas civiles o penales que hubiera lugar;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente, indica que "La política nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, del sector privado y de la sociedad civil en materia ambiental";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente, establece que la política nacional del ambiente tiene por objeto mejorar la calidad de vida de la persona, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, a través de la prevención, protección y recuperación del ambiente por parte de autoridades competentes;

Que, mediante la Ley N° 29763 -Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Artículo 1° del Título 1, tiene como finalidad promover la conservación, protección, el incremento, y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, Integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés Social, económico y Ambiental de la Nación;

Que, mediante la Ley N° 29763 -Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas en el Artículo 137.- *Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas en el numeral 137.3* Son infracciones muy graves las siguientes: Provocar incendios forestales, realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio, realizar el desbosque, sin contar con autorización;

Que, en el Artículo 139.- Sanción de multa y numeral 139.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137 es: De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación, Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave, Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave;

Que, el numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece como *Infracciones muy graves a) provocar incendios forestales, con multa mayor a 10 hasta 5000 UIT;*

Que, la Ordenanza Regional N° 047-2013-CR/GRC Cusco de fecha 5 de enero de 2013, dictada por el Gobierno Regional del Cusco, prohíbe en el ámbito regional la quema de pastos, plantaciones forestales y bosques naturales, en armonía con lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y la Ley N° 29763 -Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, en el Código Penal establece en el Título XIII, Delitos Ambientales, Artículo 310.- *Delitos contra los bosques o formaciones boscosas*, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO  
Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, mediante Informe N°395-2021-MDP/PGRD-BLR-R, de fecha 21 de mayo de 2021, el Ing. Bartolomé Lozano Revollar, Responsable de la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastre, invoca en el marco de sus funciones que es importante la aprobación de la Ordenanza Municipal que prohíbe los Incendios Agroforestales en el distrito de Pichari, motivado por los incendios forestales registrados en años anteriores dentro de la jurisdicción que causó pérdidas incalculables de nuestra biodiversidad, que eliminó especies y en su defecto obligó a su desplazamiento de las diferentes especies, así mismo se incrementaron los niveles de dióxido de carbono en la atmosfera y esto perjudicando a la salud de la población;

Que, mediante el Informe N° 046-2021-MDP-GCAA/DEQA-E de fecha 5 de mayo de 2021 el Bach. Dioser E. Quispe Arroyo, Encargado de la División Ambiental, invoca que es importante la aprobación de la Ordenanza Municipal y su Reglamento, con la finalidad de adoptar medidas correctas al momento de quemado es así que se registran grandes cantidades de humo que altera la calidad del medio ambiente principalmente la flora y fauna existente y perjudicando el medio ambiente en nuestra jurisdicción. Así mismo existe una Resolución Gerencial N° 004-2021-MDP/GM, donde contempla el Plan Operativo Anual de la actividad: "Seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en el Distrito de Pichari";

Que, mediante el Informe N° 085-2021-MDP-GCAA/DEQA-E de fecha 20 de agosto de 2021, el Bach. Dioser Esau Quispe Arroyo Encargado del cumplimiento del Plan Operativo Anual ambiental, invoca que es importante y fundamental contar con los documentos de gestión contempladas en Plan Operativo Anual, la misma que realiza monitoreo, fiscalización, charlas de sensibilización, constataciones del uso responsable y sostenibles de los recursos naturales y en la actividad de Gestión Ambiental "fomentan ordenanza a favor de los recursos naturales evitando la contaminación ambiental;

Que, mediante la Opinión Legal N° 739-2021-MDP/ASESORI LEGAL de fecha 25 de octubre de 2021 el Asesor Legal Abog. Erik Baler Prado, previa revisión de la documentación presentada opina que es procedente la aprobación de la Ordenanza Municipal sobre la "Prohibición de los incendios agroforestales, en tierras de aptitud forestal y tierras de protección en el Distrito de Pichari, debido a que cumple los parámetros legales mínimos establecidos en la norma vigente;

ESTANDO a lo expuesto y en uso de sus facultades establecidas en el numeral 8 del artículo 9° y 40° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD, se aprobó la siguiente:

## ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE LOS INCENDIOS AGROFORESTALES, EN TIERRAS DE APTITUD FORESTAL Y TIERRAS DE PROTECCIÓN EN EL DISTRITO DE PICHARI

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, la Ordenanza Municipal que prohíbe los Incendios Agroforestales, en tierras de aptitud forestal y tierras de protección en el distrito de Pichari, que consta de 25 artículos, y forman parte de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPORAR**, en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS, nuevos códigos de infracción y sancionados mediante la Imposición de multas equivalentes en relación a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente de acuerdo al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	MULTA (UIT)	MEDIDA COMPLEMENTARIA
Infracciones leves	de 0.1 hasta 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>La suspensión inmediata de la actividad</li> <li>Reparación ambiental según lo establecido a la ordenanza</li> </ul>



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Infracciones graves	Mayor a 3 hasta 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>La mitigación del Incendio forestal.</li> <li>Reparación ambiental con una reforestación de un mínimo del 50% del área afectadas</li> </ul>
Infracciones muy graves	Mayor a 10 hasta 5000	<ul style="list-style-type: none"> <li>La mitigación del Incendio forestal</li> <li>Reparación ambiental con una reforestación del 150% del área afectada en un área de la comunidad o localidad.</li> </ul>

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBASE**, los incendios agroforestales, en tierras de aptitud forestal y tierras de protección en el Distrito de Pichari Cusco, en cumplimiento estricto de la Ley N° 28611; Ley General del Ambiente, Ley N° 29763 Ley Forestal y de la Fauna Silvestre, que regulan, protegen y conservan el medio ambiente, así como a la biodiversidad en los pastos y bosques naturales, de modo que permita contribuir, al ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los pobladores del distrito de Pichari.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de comunidades Asháninkas y del ambiente, y sus unidades competentes la Implementación de programas educativos y preventivos, considerando mecanismos de control, Infracciones, sanciones administrativas y el procedimiento administrativo sancionador, con la participación de otras Municipalidades distritales, además de Municipalidades de Centros Poblados, comunidades campesinas y/o nativas, Instituciones Educativas y Sociedad civil.

**ARTICULO QUINTO. - FACULTAR**, al titular del pliego para que mediante Decreto de Alcaldía implemente disposiciones para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCOMENDAR**, a la Gerencia de comunidades Asháninkas y del ambiente de la Municipalidad Distrital de Pichari, Centros Poblados, Comunidades Campesinas y/o Nativas, Instituciones Educativas y a la Sociedad Civil en general, velar por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - DEJESE**, sin efecto cualquier norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Ordenanza Municipal entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

C.c  
GM  
GCAMA  
Pág. Web  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION - CUSCO  
Dr. Máximo Gregorio Cabezas  
**ALCALDE**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



## ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE LOS INCENDIOS AGROFORESTALES, EN TIERRAS DE APTITUD FORESTAL Y TIERRAS DE PROTECCIÓN EN EL DISTRITO DE PICHARI

### ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto prohibir los incendios agroforestales, en tierras de aptitud forestal y tierras de protección en el distrito de Pichari; estableciendo las obligaciones y responsabilidades de las instituciones vinculadas a la conservación, gestión y el manejo de los recursos forestales, con la finalidad de garantizar un ambiente saludable.

### ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma es de aplicación en el ámbito del distrito de Pichari, así como a las oficinas responsables, encargadas y relacionadas a Incendios forestales, incluyéndose a cualquier persona natural o jurídica, pública o privado, que tenga relación directa o indirecta a incendios forestales en el Distrito de Pichari.

### ARTÍCULO 3.- ÁREA ESPECÍFICA DE PROTECCIÓN DE INCENDIOS

De acuerdo a la microzonificación ecológica y económica estudio temático de: SUELOS Y CAPACIDAD DE USO MAYOR del PIP Mejoramiento de las Capacidades para el Ordenamiento Territorial y el Mejor Uso de los Suelos del distrito de Pichari.

- **Tierras de aptitud forestal (F)** En superficie se ha determinado la extensión de 57,074.89 ha de tierras de aptitud forestal, equivalente al 42.66% del área de estudio. Es la categoría de tierras de condiciones edáficas, climáticas, fisiográficas y cobertura vegetal con capacidad para la producción permanente y sostenible de bienes y servicios forestales adaptados a las condiciones agroecológicas del territorio de Pichari. Estas tierras, debido a sus características ecológicas, pueden destinarse a la forestación o reforestación y/o protección, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible. De acuerdo al análisis de los factores condicionantes en el área de estudio, ha resultado la clase agrologica media y baja de capacidad de Uso Mayor, tipificado como F2 y F3, respectivamente en la presente categoría de grupo.
- **Tierras de protección (X)** En superficie abarca una extensión de 38,626.63 ha., de tierras de aptitud forestal, equivalente al 28.87% del área de estudio. Es la categoría de tierras que, por sus condiciones de fragilidad edáficas, climáticas, fisiográficas y cobertura vegetal no son aptas para el aprovechamiento, maderable u otros usos con fines económicos que alteren la cobertura vegetal y remoción del suelo. Las tierras de protección, debido a sus características ecológicas, se deben destinarse a la conservación. Pero, es posible la recolección y aprovechamiento de productos forestales no maderables, el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, así como usos recreativos y actividades educativas o de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras.

### ARTÍCULO 4°.- FINALIDAD

Regular el uso irresponsable del fuego que ocasiona incendios en tierras de aptitud forestal y áreas de protección dentro del distrito de Pichari, fomentando las buenas prácticas y la acción correspondiente de control frente a estos; preservando el ornato y la conservación de las áreas forestales y áreas de protección en el distrito.

### ARTÍCULO 5°.- BASE LEGAL

- **Constitución Política del Perú** en su artículo 67° describe, "el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



y Artículo 68° menciona que "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".

- las municipalidades distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 197° menciona que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.
- Artículo 8° de la Ley N° 27783 -Ley de Bases de la descentralización, establecen "La autonomía de Gobierno es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia"
- Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades establece en el artículo 73° Materias de Competencia Municipal, numeral 3 Protección y conservación del ambiente, inciso 3.3. Manifiesta que promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles. Y el inciso 3.4. Menciona que debe participar y apoyar a la Comisión Ambiental Distrital en el cumplimiento de sus funciones.
- Artículo 80° LOM, menciona en el numeral 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en el inciso: 3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente
- La Ley 29664-Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Menciona en el artículo 3, señala que la Gestión del Riesgo de Desastres, es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastres de la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situación de desastre.
- Que, el numeral 14.5 del artículo 14, señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales son responsables directos de incorporar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en la gestión del desarrollo, en el ámbito de su competencia político administrativa, con el apoyo de las demás entidades públicas y con la participación del sector privado.
- Artículo IX del título preliminar de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente, en lo referente a los principios de responsabilidad ambiental, establece que el causante de la degradación del ambiente y sus componentes, sea esta persona natural o jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas civiles o penales que hubiera lugar.
- El numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente, indica que "La política nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, del sector privado y de la sociedad civil en materia ambiental";
- Artículo 9° de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente, establece que la política nacional del ambiente tiene por objeto mejorar la calidad de vida de la persona, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, a través de la prevención, protección y recuperación del ambiente por parte de autoridades competentes;
- Ley N° 29763 -Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Artículo 1° del Título 1, tiene como finalidad promover la conservación, protección, el incremento, y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, Integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés Social, económico y Ambiental de la Nación;

- Ley N° 29763 -Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas en el Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas en el numeral 137.3 Son infracciones muy graves las siguientes: Provocar incendios forestales, realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio, realizar el desbosque, sin contar con autorización.
- Artículo 139.- Sanción de multa y numeral 139.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137 es: De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación, Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave, Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
- el D.S. N° 018-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal; dentro del artículo 20°, del título II, literal c) Promover el desarrollo de actividades orientados a mejorar el manejo y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como promover la formulación de proyectos para tales fines, a través de las unidades formuladoras competentes. Literal d) Contribuir en la creación de conciencia forestal y de fauna silvestre, a través de la capacitación y educación de los usuarios del Patrimonio, en coordinación con la ARFFS. Literal e) Promover la ejecución de actividades orientadas a la prevención de enfermedades, incendios forestales y plagas. También el artículo 207°, Titulo XXVIII, Numerar 207.3 menciona que son infracciones muy graves las siguientes. Literal a) provocar incendios forestales, y el artículo 209°, Numeral 209.2 señala que la sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207°, es conforme prescribe el Literal c) mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
- Ordenanza N° 047-2013-CR/GRC Cusco de fecha 5 de enero de 2013, dictada por el Gobierno Regional del Cusco, prohíbe en el ámbito regional la quema de pastos, plantaciones forestales y bosques naturales, en armonía con lo establecido en la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente y la Ley N° 29763 -Ley Forestal y de Fauna Silvestre;
- CÓDIGO PENAL establece en el Título XIII, Delitos Ambientales,
- Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas. - será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

## ARTÍCULO 6°.- DEFINICIONES

**Afectado:** Persona o lugar a la cual la manifestación de un fenómeno destructor produce una alteración del normal aspecto físico o funcionamiento interno.

**Agricultura convencional:** Sistema de producción agropecuaria basada en el uso convencional de prácticas y recursos para elevar o sostener la producción.

### **Incendio Forestal**

- **Conato:** Siniestro de superficie menor a una hectárea de vegetación forestal.

- **Incendio:** Siniestro que afectan a una superficie mayor a una hectárea de superficie forestal

**Cobertura vegetal:** Es la diversidad de formaciones vegetales, que se encuentran en determinadas zonas según su topografía y microclimas.







# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**Contingencia:** Es un hecho que tiene carácter de contingencia, es decir que puede suceder o no. Para el efecto que se diese la posible ocurrencia o inminencia de un evento particular desastroso que afectaría a un escenario geográfico definido.

**Emergencia:** Estado de daño sobre la vida, el patrimonio, y el medio ambiente, ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las afectadas de la zona afectada.

**Épocas de alto riesgo:** Se considera al tiempo durante el año donde las condiciones climáticas son favorables para la propagación y origen de un incendio, por lo tanto, presenta un mayor riesgo su control, se determina los meses de sequía y baja humedad del lugar, los meses de junio, julio, agosto.

**Foco:** punto de inicio del incendio o la zona de un incendio particularmente activa.

**Identificación:** Contempla el monitoreo de las condiciones climáticas mediante la definición del índice de propagación de incendios forestales, la definición y manejo de los niveles de alerta a través de la implementación de la vigilancia y detección de amagos de incendios forestales mediante monitores fijos y móvil.

**Incendios forestales:** Es el fuego que se extiende sin control en terrenos forestales y silvestres, afectando a bosques, vegetación arbustiva, paramos, flora y fauna nativa, mayor a una hectárea.

**Mitigación:** Consiste en implementar acciones coordinadas para disminuir el material combustible, controlar la propagación, de los incendios forestales, reducir y remediar las áreas afectadas, mediante la Implementación de acciones técnicas de recuperación y prevención

**Prevención:** Consiste en desarrollar acciones orientadas a la concientización, entrega de información que genere un cambio de conducta en la población sobre sus acciones y efectos de los incendios forestales, a través de capacitación y transferencia de información, personalizada sobre el manejo y control de fuego y control de quemas agrícolas.

**Quema agrícola:** Es la quema de biomasa (residuos de cosecha, desbroce, rastrojo, podas y limpiezas) provenientes de prácticas agrícolas, cuando se realizan de manera descontrolada pueden convertirse en amagos de incendios o incendios forestales, afectando otros cultivos y zonas aledañas.

**Respuesta:** Está orientada a facilitar los medios y fortalecer las capacidades existentes para la respuesta, integrando conocimientos de los pobladores y equipos de respuesta.

**Zonas de alto riesgo:** Son las zonas consideradas por su aptitud y facilidad e historial donde ya han ocurrido incendios forestales concurrentes durante el año y años anteriores.

## ARTÍCULO 7.- EXCLUSIONES

Se excluyen de la presente ordenanza los siguientes:

- Fogatas, o uso de fuego en actividades recreativas en playas o recreos campestres donde se tenga materiales para realizar el control.

## CAPITULO I

### INCENDIOS FORESTALES

## ARTÍCULO 8°.- USO DE FUEGO:

Uso del fuego de manera controlada - la única actividad autorizada será las fogatas en áreas de recreación.

## ARTÍCULO 9°.- INCENDIOS FORESTALES

Está totalmente prohibido realizar o incitar la realización de incendios forestales, sea cual fuere el origen, antrópico o natural. Se considerará incendio forestal a cualquier fuego descontrolado que consuma pastizales, bosques, cultivos que no tengan sistema o acciones de control o mitigación y que no posea autorización.

## ARTÍCULO 10°.- Efectos Ecológicos de los Incendios





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



- Desaparición de especies singulares y únicas.
- Destrucción de hábitats.
- Muerte de especies animales.
- Favorecimiento de la aparición y la desaparición de especies.
- Erosión del suelo.
- Modificación de la calidad y el régimen de cauces.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 11°.- INFRACCIONES

Infracciones es todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por el órgano municipal.

#### ARTÍCULO 12°.- INFRACCIONES LEVES

- Cuando se quemé un área de terreno agrícola y que el área afectada sea menor a una hectárea
- Cuando se realice quemas o uso de fuego en cualquier actividad sin previa coordinación.
- Cuando no se informe las actividades a la Oficina y ocasionar daños graves o a terceros.
- Cuando no se prevea cortafuego u actividad para la extinción o control durante la actividad de uso de fuego.
- Cuando se reitere repetidas veces las acciones de uso de fuego sin coordinación con la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, sin daños mayores a terceros.

#### ARTÍCULO 13°.- INFRACCIONES GRAVES

- Quemado de áreas de terreno agrícola fuera de su propiedad privada, si el área afectada sobrepasa a una (1 Ha.) Hectárea y menor a cinco hectáreas (5 Ha.), ocasionando daños a terceros y/o daños mayores a estructuras o construcciones.
- Realizar rose no autorizado en zonas de vegetación natural pertenecientes a las comunidades, dándose un crecimiento descontrolado del fuego, ocasionando daño mayor.

#### ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES MUY GRAVE

- Provocar incendios forestales.
- Ocasionar premeditadamente la quema de un bosque o rose de un área, con el objeto de provocar daño, en caso que los daños perjudiquen a terceros, el infractor está en la obligación de pagar los daños y perjuicios a los afectados.
- Realizar la quema de áreas forestales que forman parte del Patrimonio, áreas de protección, bosques naturales, bosques reforestados, plantaciones forestales, bosques cabeceros de cuencas, bosques pertenecientes a cosechas de aguas y afines

## CAPITULO III

### SANCIONES

#### ARTÍCULO 15.- SANCIONES

Las sanciones a las Infracciones cometidas de acuerdo a su grado, establecidas dentro de la presente ordenanza, se realiza con: amonestación verbal, amonestación escrita, amonestación de servicio social, elaboradas, coordinadas, autorizadas, reglamentadas por la Junta de la comunidad o localidad, por parte del gobierno local se establece multas de porcentajes en base a la UIT vigente para cada año, según la gravedad de la infracción. Siendo la primera sanción en todos los casos, la de suspensión inmediata de la acción, sea cual fuere su grado, coordinando las actividades control, manejo y extinción con las brigadas o personal capacitado para la primera respuesta.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



## ARTÍCULO 16°.- SANCIONES LEVES

Las sanciones leves serán de 0.1 hasta 3 UIT.

- Cuando el área afectada sea menor a una hectárea.
- Cuando se realice quemas o uso de fuego en cualquier actividad que no afecten terrenos agroforestales ni bosques.
- Cuando no se informe la o las actividades sin ocasionar daños graves o a terceros.
- Cuando no se prevea cortafuego u actividad para la extinción u control, durante la actividad de uso de fuego.
- Cuando sea reiteradas veces las acciones de uso de fuego sin coordinación con la autoridad competente, sin daños mayores a terceros.

## ARTÍCULO 17°.- SANCIONES GRAVES

Las sanciones graves serán mayor a 3 hasta 10 UIT y la reforestación con un mínimo del 50% del área afectada con plantas nativas de la zona.

- Si el área afectada es mayor a una hectárea (01 Ha.) y menor a cinco Hectáreas (05 Ha.), ocasionando daños a terceros y/o daños mayores a estructuras o construcciones.
- Realizar **roso no autorizado** en zonas de vegetación natural pertenecientes a las comunidades, dándose un crecimiento descontrolado del fuego, ocasionando daño mayor.

## ARTÍCULO 18°.- SANCIONES MUY GRAVE

Las sanciones muy graves serán mayores a 10 hasta 5000 UIT y la reforestación del 100 % del área afectada con plantas nativas de la zona y realizar la reforestación del 50 % en áreas comunales con fines de cosecha de aguas y agro-forestaría-pecuaria.

- Provocar incendios forestales, ocasionar premeditadamente la quema de un bosque o rose de un área, con el objeto de provocar daño, en caso que los daños perjudiquen a terceros, el infractor está en la obligación de pagar los daños y perjuicios a los afectados.
- Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio, bosques naturales, bosques reforestados, plantaciones forestales, bosques cabeceros de cuencas, bosques pertenecientes a áreas de cosechas de aguas y afines.
- De acuerdo al Código Penal Decreto Legislativo N° 635 "Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones." (\*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

## ARTÍCULO 19°.- DENUNCIA

Las denuncias ambientales se realizarán en la División de Gestión Ambiental de la municipalidad distrital de Pichari, detallando al lugar y jurisdicción donde se efectuó la infracción, siempre y cuando que la actividad de uso de fuego ocasione daños físicos, a la salud, a la vida, al patrimonio de terceros, afectando su normal funcionamiento, siguiendo el procedimiento administrativo ya establecido dentro de la institución.

Se recepcionará el hecho, la queja y/o el evento mediante una denuncia ambiental en la Municipalidad distrital de Pichari, realizada en el formato de denuncia ambiental y cada







# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO  
Creado por Ley N° 26521

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



acusación verbal o escritas siempre deberá ir acompañado de pruebas fotográficas, videos o evidencias físicas de la infracción.

## ARTÍCULO 20°.- COMPROBAR INFRACCIONES

Se realizará la evaluación y valorización de daños por la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres de la Municipalidad distrital de Pichari en coordinación con la Agencia Agraria Pichari, Kimbiri - Villa Virgen.

## ARTÍCULO 21°.- COMPROBAR INFRACCIONES CON DAÑOS A TERCEROS

Los casos donde se afectó a terceros, comprometiendo la salud, la vida, el patrimonio del mismo, se deberá realizar las acciones según el procedimiento establecido por las instancias de la Municipalidad distrital de Pichari, sin perjuicio de las acciones legales cuando correspondan.

## ARTÍCULO 22°.- SANCIONES POR EL ÓRGANO MUNICIPAL

Las sanciones efectuadas por el órgano municipal serán de acuerdo al procedimiento administrativo sancionador.

La oficina de exigir y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto será la División de Gestión Ambiental de la Gerencia de Comunidades Asháninkas y del Medio Ambiente, Municipalidad distrito de Pichari.

## CAPITULO V

### SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

## ARTÍCULO 23°.- SENSIBILIZACIÓN

El órgano Municipal a través de sus unidades orgánicas de Gerencia de Comunidades Asháninkas y del Medio Ambiente, División de Gestión Ambiental, Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, Gerencia de Educación y Desarrollo Social, Gerencia de Desarrollo Agrario y Económico, Gerencia de Infraestructura, promoverán charlas, talleres, campañas de sensibilización, con relación al uso de fuego, quemas agrícolas, Incendios forestales, causas y efectos de los Incendios forestales.

La municipalidad distrital de Pichari establecerá acuerdos y convenios con las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

## ARTÍCULO 24°.- PLAN DE PREVENCIÓN

El órgano municipal a través de sus oficinas correspondientes, instituciones relacionadas al tema de incendios forestales y autoridades comunales, elaborarán planes de prevención de Incendios forestales.

## ARTÍCULO 25°.- PLANES DE CONTROL

La División de Gestión Ambiental implementará planes de acción de control de incendios agrícolas y forestales en coordinación con las Autoridades Comunales, bomberos, Fuerzas armadas, fuerzas policiales e Instituciones Gubernamentales.

